



Recurso nº 023/2013 C.A Castilla La Mancha 006/2013
Resolución nº 058/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D^a M.M. O. A. en representación de MEDTRONIC IBÉRICA S.A., contra la resolución de 12 de diciembre del Director Gerente de Atención Integrada de Talavera de la Reina del SESCAM, por la que se adjudica el contrato de suministro de marcapasos, desfibriladores, electrodos y Holders con destino al Hospital Nuestra Señora del Prado, de Talavera de la Reina, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 12 de diciembre de 2012 se resuelve por el Gerente de Atención Integrada de Talavera de la Reina del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) la adjudicación del contrato de referencia, en los lotes identificados en la resolución, a las empresas BOSTON SIENTIFIC IBERIA, S.A., ST JUDE MEDICAL ESPAÑA S.A. y MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. Dicho procedimiento de adjudicación trae causa de la previa tramitación del procedimiento abierto para la contratación del Acuerdo Marco para el suministro de referencia, resuelto con fecha 22 de mayo de 2012 a favor de las empresas citadas y también de SORIN GROUP ESPAÑA S.L. Con fecha 9 de agosto 2012, se procedió a invitar a las citadas empresas en el procedimiento negociado sin publicidad, procedimiento cuya resolución de adjudicación ahora se impugna.

Segundo. Con fecha 28 de diciembre se notifica la adjudicación a los interesados por fax, publicándose la misma en el perfil de contratante.

Tercero. Con fecha 17 de enero de 2013, previo cumplimiento del trámite de anuncio previo al órgano de contratación, MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. (en adelante



MEDTRONIC) interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, solicitando la declaración de nulidad de la notificación y la retroacción de actuaciones para que se realice una adecuada motivación de la adjudicación o, con carácter subsidiario, que se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas para que se adopte un nuevo acuerdo de adjudicación en el que se tengan en consideración las puntuaciones obtenidas por las adjudicatarias del Acuerdo Marco.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 24 de enero de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Quinto. Interpuesto el recurso, con fecha 24 de enero de 2013, se comunica a los interesados la resolución, dictada por este Tribunal con fecha 23 de enero, por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha de fecha 15 de octubre de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 264, de 2 de noviembre de 2012

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, según el artículo 42 del TRLCSP, al haber concurrido la empresa recurrente a la licitación.

Tercero. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro, derivado de un acuerdo marco, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de impugnación según el artículo 40 del TRLCSP.



Cuarto. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La empresa recurrente solicita, como primero y principal pedimento, que se declare la nulidad de la notificación recurrida, acordándose la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que debió notificarse motivadamente la adjudicación del contrato. Alega en el fundamento jurídico-material primero de su recurso que el órgano de contratación ha infringido la obligación legal de que la adjudicación se notifique a los licitadores, puesto no se ha efectuado la notificación personal de la adjudicación a cada una de las adjudicatarias, sino que se ha limitado el órgano de contratación a su publicación en el perfil de contratante. Afirma MEDTRONIC que se le ha causado así un estado de indefensión al haber recibido únicamente la comunicación de la adjudicación de determinados lotes y no el acuerdo de adjudicación.

El Director Gerente de la Gerencia de Área Integrada (GAI) de Talavera de La Reina emite informe sobre el recurso especial, con fecha 21 de enero de 2013, en el que se indica, sobre la alegación de defectuosa notificación, que el día 28 de diciembre de 2012 por parte de de la GAI se notificó a través de fax la adjudicación a los interesados en el procedimiento, realizándose de forma simultánea la publicación en el perfil de contratante, en el cual incluye copia íntegra de la resolución del Gerente de 12 de diciembre por la que se adjudica el contrato. Admite el gerente que en la notificación realizada a través de fax no se exponen los motivos que llevan a su exclusión. No obstante añade que el día 8 de enero de 2013 se entrega directamente al recurrente una sucinta exposición de los motivos de valoración y exclusión. Entiende así el Gerente que ha quedado convalidado el defecto formal de la defectuosa notificación, por aplicación de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ello al haber tenido acceso el recurrente a la resolución de adjudicación, ampliada con la información que se le entregó en mano el día 8 de enero, que contiene determinadas aclaraciones sobre la puntuación efectuada.



Sexto. La recurrente alega, además de la defectuosa forma de notificación, la infracción del principio de transparencia por falta de motivación del acuerdo de adjudicación. Considera que la resolución de adjudicación no contiene toda la información necesaria que exige el artículo 151.4 del TRLCSP para que, sin necesidad de hacer uso de ninguna facultad de pedir información adicional, el interesado pueda interponer el recurso.

Sobre el adecuado cumplimiento de la obligación de motivación este Tribunal ha declarado, en su resolución 214/2011, citada por el recurrente, que *“Es criterio de este Tribunal que para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente.”*

Este Tribunal, en otras resoluciones de contenido similar a la citada por el licitador, valga por todas la resolución 189/2012, ha señalado que del artículo 151.4 del TRLCSP cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

Examinada la notificación inividual realizada, debe reputarse claramente insuficiente, pues en modo alguno permite a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado, y así lo reconoce el propio órgano de contratación, que sin embargo considera convalidado este defecto con la información ofrecida al recurrente con posterioridad a la notificación.

Séptimo. Tiene este Tribunal ya declarado de forma reiterada (resolución 272/2011), que la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición



de eficacia de aquél, de forma que si de la documentación incorporada al expediente se deriva que el acto de adjudicación está suficientemente motivado, aun cuando la notificación del mismo haya sido realizada incorrectamente, no concurriría causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

Sin embargo, en el expediente de contratación del que trae causa el presente recurso no puede considerarse que la adjudicación se halle suficientemente motivada por las razones que seguidamente se exponen.

En la resolución de adjudicación tan sólo se identifican los lotes adjudicados a cada licitador seleccionado, junto con el precio de adjudicación de cada lote, sin más indicaciones.

Considera el órgano de contratación que con la información facilitada al licitador, respondiendo a su solicitud de 8 de enero de 2013, se ofrece motivación suficiente a la adjudicación. A saber, se explica en dicha comunicación que *“en lo relativo a la puntuación económica, ésta se ha obtenido de la aplicación de la fórmula indicada en las instrucciones de tramitación remitidas por el SESCOAM, que la puntuación técnica resulta de aplicar la máxima puntuación (20 puntos) a la mejor oferta según en el informe del Acuerdo Marco, distribuyéndose proporcionalmente al resto de empresas según la puntuación de dicho informe. Y que en lo que se refiere a la puntuación de los servicios y mejoras, a la mejora ofertada con mayor valoración económica se ha otorgado los 20 puntos establecidos, distribuyéndose proporcionalmente al resto de ofertas de las empresas”*.

Es precisamente en valoración de las mejoras donde se aprecia la falta de motivación alegada por el recurrente. El órgano recurrido afirma en su informe que se limita a la aplicación directa de las fórmulas fijadas en el sistema de cálculo para la valoración de las propuestas de los adjudicatarios, con lo que pareciera que el conjunto de la valoración se realiza atendiendo a criterios automáticos. Ahora bien, el pliego de cláusulas administrativas particulares, apartado 21.2, letra f) admite que *“el empresario podrá proponer al Órgano de Contratación del Acuerdo Marco, siempre por escrito, la sustitución de los bienes contratados por otros que reúnan mejores cualidades o, en general cualquier otra mejora de las condiciones pactadas, siempre*



que no constituyan prestaciones distintas al objeto del contrato ni de variación de precio". Y en la invitación a ofertar, realizada a las empresas adjudicatarias del acuerdo marco, se indicaba expresamente que se valorarían criterios respecto a las mejoras en el servicio que no se hubiesen valorado anteriormente en el acuerdo marco.

De acuerdo con lo anterior, se ha realizado una valoración sobre unos bienes que no habían sido incluidos ni valorados previamente en la tramitación del acuerdo marco, lo que exige por tanto una adecuada motivación al objeto de cumplir las exigencias legales referidas.

Debe observarse que la empresa ahora recurrente, en su escrito de 3 de enero solicitando aclaraciones, requería *"información acerca del sistema de puntuación en el punto valores añadidos"*. Y debe señalarse que la información que se le remitió no contiene justificación sobre la forma en que se ha realizado la valoración, en cuanto que simplemente se indica que *"a la mejora ofertada con mayor valoración económica se le ha otorgado los 20 puntos establecidos, distribuyéndose proporcionalmente al resto de ofertas de las empresas."*

Resulta oportuno poner de manifiesto que otros licitadores requirieron también de las mismas aclaraciones tras la adjudicación. En concreto SORIN GROUP solicita información acerca de los cálculos que se han llevado a cabo en el término Valores añadidos/Mejoras, pidiendo además que se les indique cuáles son las mejoras presentadas por otros licitadores y mediante qué cálculos se ha llevado a cabo su valoración final. A esta petición se responde por el Jefe de Servicio de Suministros con la misma fórmula genérica que se utilizó para dar respuesta a la solicitud de MEDTRONIC. De la misma forma, ST JUDE MEDICAL ESPAÑA S.A. solicitó información relativa a las diferentes puntuaciones técnico-económicas, así como las mejoras efectuadas por todos los licitadores. A esta solicitud se respondió únicamente con la remisión de la puntuación obtenida.

Debe concluirse que, este Tribunal estima que no hay motivación suficiente para la valoración de las mejoras, ni en la resolución de adjudicación, ni en las aclaraciones



ofrecidas a los licitadores que solicitaron información sobre la puntuación de las mismas.

No resulta admisible la argumentación ofrecida por el órgano de contratación en su informe al recurso, cuando, remitiéndose al PCAP, afirma que en el mismo no se preveía que los resultados de las mejoras ofertadas fueran notificadas a todos los interesados. A este respecto debe afirmarse que la obligación de motivación fundada de la resolución de adjudicación deriva directamente de las exigencias establecidas al respecto en el TRLCSP, sin que el silencio de los pliegos en este punto pueda amparar una falta de motivación de un elemento integrante de la oferta, que por ende, afecta a la valoración conjunta de la misma y a la decisión de adjudicación.

En consecuencia, la pretensión de MEDTRONIC S.A relativa a la nulidad de la notificación y a la falta de motivación de la adjudicación debe ser estimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D^a. M.M. O. A., en representación de MEDTRONIC IBÉRICA, S.A., contra la resolución de 12 de diciembre de 2012 del Gerente de Área de Atención Integrada de Talavera de la Reina (SESCAM) por la que se acuerda la adjudicación del contrato de suministro de marcapasos, desfibriladores, electrodos y holters con destino al Hospital General Nuestra Señora del Prado, anulando la adjudicación realizada con retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la adjudicación al objeto de que la misma se motive adecuadamente y se notifique en forma a los licitadores en el procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa